

EXPEDIENTE:

01786/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01786/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de junio de 2011, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copia certificada, lo siguiente:

"Solicito copia certificada digitalizada vía SICOSIEM de la licencia de construcción de la obra ubicada en Calle 7 s/n Col. El Barco de Ciudad Nezahualcóyotl, y que corresponde a la gasolinera La Siete; la tarifa para el cálculo de los derechos a pagar y los recibos de pago; si hubo refrendo se solicita copia certificada del mismo" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se les asignó el número de expediente **00505/NEZA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta.

III. Con fecha 8 de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01786/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

"Información no atendida, violentándose mi derecho a la información pública conforme al artículo 8 constitucional" (sic)

IV. El recurso se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que previo al estudio de fondo del recurso de revisión, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del mismo.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en el presente Considerando para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En este sentido al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL SUJETO OBLIGADO** ni **EL RECURRENTE** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación estimado en el presente Considerando. Por lo que el mismo acredita la necesidad de entrar al fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y motivos de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se conforma de lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO** no da respuesta a la solicitud de información, aún cuando se venció el término que la Ley de la materia establece para ello.

En este sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información requerida.

Al respecto, la solicitud de información se reduce a copia certificada digitalizada Vía SICOIEM de la licencia de construcción de la obra ubicada en calle 7 s/n col. el barco de Cd. Nezahualcóyotl, y que corresponde a la gasolinera La siete; la tarifa para el cálculo de los derechos a pagar y los recibos de pago; si hubo refrendo se solicita copia certificada del mismo.

Con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. (...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

(...)”.

Por otra parte, el **Código Administrativo del Estado de México** regula lo siguiente:

“Artículo 5.66. A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

e) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

(...)

Quando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad”.

Por consiguiente es de puntualizar que dentro del marco jurídico del **Código Administrativo del Estado de México**, en lo que se refiere a la Licencia de Construcción se señala:

“Artículo 5.63. Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

(...)”.

“Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

(...)

III. La ampliación o modificación de la obra existente;

(...)

XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

(...)

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo”.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LA CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

"Artículo 5.59. El aprovechamiento con fines urbanos o de la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual, se sujetara a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a) El uso del suelo;**
- b) La densidad de construcción;**
- c) La intensidad de ocupación del suelo;**
- d) La altura máxima de edificación;**
- e) El número de cajones de estacionamiento;**
- f) El alineamiento y número oficial.**

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente”.

“Artículo 5.60. A la solicitud de la licencia de uso del suelo, se deberá acompañar:

I. Croquis de localización del predio;

II. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio;

III. Dictamen favorable de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tratándose de usos del suelo que generen impacto regional.

La licencia de uso del suelo que se obtenga no faculta a su titular para iniciar la ejecución de construcciones, obras o actividades industriales o comerciales”.

“Artículo 5.61. Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional son:

I. Los desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas;

II. Las gaseras, gasoneras y gasolineras;

III. (...)

“Artículo 5.62. Las cédulas informativas de zonificación serán expedidas por los respectivos municipios y tendrán por objeto precisar usos del suelo, densidades e intensidades de su aprovechamiento u ocupación, así como restricciones aplicables a un determinado predio.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

La cédula informativa de zonificación no constituirá autorización para ejecución de obra alguna, ni requisito para la obtención de autorizaciones o licencias”.

CAPITULO SEXTO

De la licencia de construcción

“Artículo 5.63. Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. (...)

X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;

XI (...)

“Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

II. (...)

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** respecto a la expedición de licencia de construcción prevé lo siguiente:

“Artículo 143. Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;
(...)”.

“Artículo 144. Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

T A R I F A

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

De los preceptos legales antes transcritos se prevé en primer término que para el aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en el municipio, se requiere de la licencia de uso de suelo, la cual permite autorizar el uso del suelo, la densidad de construcción, intensidad de ocupación del suelo, altura máxima de edificación, el alineamiento y número oficial.

Asimismo toda solicitud de licencia de uso de suelo, debe acompañarse croquis de localización del predio, documento que acredite la propiedad o posesión del mismo, y en el caso de licencias de uso de suelo que generan impacto regional como lo son las gasolineras se requiere de un dictamen favorable, el cual es expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Asimismo las licencias de construcción se tramitan con el objeto de autorizar obra nueva, edificaciones en régimen de condominio, ampliación, reparación, demolición, excavación y relleno así como construcción de

bardas, por lo que el municipio es quien expide a través de sus autoridades administrativas correspondientes las licencias de uso de suelo.

En esta tesitura, es dable invocar el artículo 1 inciso 2.3 de la Ley de Ingresos del Estado de México, porción normativa conforme a la cual la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año dos mil once, los ingresos provenientes de los derechos sobre desarrollo urbano y obras públicas, asimismo el artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que para la expedición de las licencias municipales de construcción y de uso de suelo las personas físicas o jurídico colectivas al momento de solicitar dicho servicio deben cubrir un pago de derechos

Luego entonces, se concluye que las licencias municipales de construcción y de uso de suelo, **EL SUJETO OBLIGADO** es quien las expide y recauda dicho derecho.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a la licencia de construcción de la obra ubicada en calle 7 s/n col. el barco de Cd. Nezahualcóyotl, y que corresponde a la gasolinera La siete; la tarifa para el cálculo de los derechos a pagar y los recibos de pago; si hubo refrendo.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** al tener entre las atribuciones asignadas el conceder licencias en materia de construcción, la tarifa para el cálculo de los derechos a pagar y los recibos de pago; si hubo refrendo, es competente para poseer en los archivos a cargo la información solicitada por **EL RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de construcción ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

(...)”.

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada. Derivado de lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar el sitio *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO**, de lo cual se encontró que en la página www.nezahualcoyoatl.gob.mx, se tiene publicada cierta información como la siguiente:



En esta temporada de lluvias

Evita

inundaciones

No arrojes basura en vía pública

Principal

Trámites y
Servicios

Sala de
Prensa

Publicaciones

Síntesis
Informativa

Bolsa de
Trabajo

Buzón
Ciudadano

Transparencia

Consulta aquí

**Bando 2011
Municipal**

Identificalos

- Notificadores
- Verificadores
- Ejecutores

Nuevas medidas de seguridad



RESPUESTA INMEDIATA
Controlador Municipal
5743-6204
5716 9070 ext.2302
QUEJAS, OTRAS
O SUGERENCIAS **070**

Síguenos en:



► Ayuntamiento

Departamento de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01786/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Principal Transparencia y Servicios Sala de Prensa Publicaciones Sistema Informativo Búsqueda de Trabajo Búsqueda Ciudadana **Transparencia**

Consulta aquí
Bando 2011 Municipal

Teléfonos de Emergencia
066 y 070
57 43 43 43
01 800 400 NEZA

Síguenos en

Transparencia

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

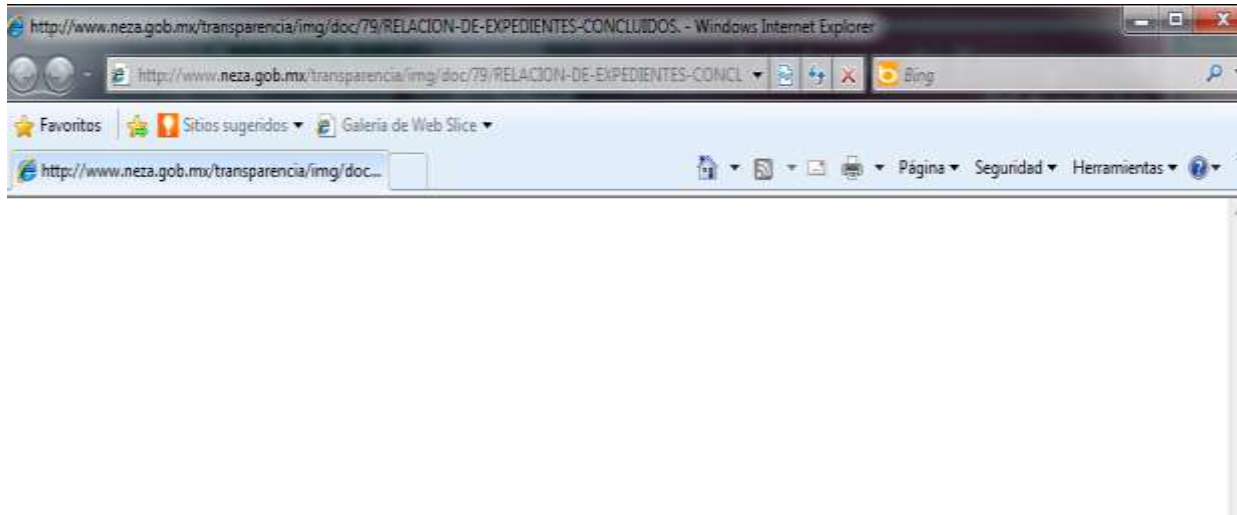
Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio magnético impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

FRACCIÓN I	FRACCIÓN II
FRACCIÓN III	FRACCIÓN IV
FRACCIÓN V	FRACCIÓN VI
FRACCIÓN VII	FRACCIÓN VIII
FRACCIÓN IX	FRACCIÓN X
FRACCIÓN XI	FRACCIÓN XII
FRACCIÓN XIII	FRACCIÓN XIV
FRACCIÓN XV	FRACCIÓN XVI
FRACCIÓN XVII	FRACCIÓN XVIII

FRACCIÓN XVII: Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones

or Esc Key

► **RELACIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS**



Al ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** encontramos la ventana de Transparencia, al abrir dicha ventana y seleccionar el vínculo correspondiente al artículo 12 de la Ley y a su vez la fracción XVII para tener acceso a la información ahí contenida, se observa con que no cuenta con información en este rubro, como lo acreditan las imágenes vertidas previamente.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de revisión y **EL SUJETO OBLIGADO** deberá pronunciarse respecto de la información solicitada de origen.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y **fundados los agravios** hechos valer por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** lo siguiente:

- Copia certificada de la licencia de construcción de la obra ubicada en Calle 7 s/n Col. El Barco de Ciudad Nezahualcóyotl, y que corresponde a la gasolinera *La Siete*; así como la tarifa para el cálculo de los derechos a pagar y los recibos de pago.
- Y si hubo refrendo de la licencia, se solicita copia certificada del mismo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01786/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01786/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01786/INFOEM/IP/RR/2011.